



**Barranquilla, trece, (13) de julio dos mil veintitrés (2023).**

**Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

RADICADO : 080014053007-2023-00460-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: GERMAN ANDRES HENRIQUEZ HERNANDEZ.

ACCIONADO : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

PROVIDENCIA : NIEGA - IMPROCEDENTE

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por GERMAN ANDRES HENRIQUEZ HERNANDEZ contra SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

### HECHOS

Manifiesta el actor que el día 01 de junio de 2023 presente derecho de petición a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por correo electrónico, con el objetivo de impugnar las ordenes de comparendo No. BQFR2018008944 y/o No. De comparendo 08001000000018216830- FECHA 18/12/2017 No. BQFR2017065125 y/o No. De comparendo 08001000000017786593- FECHA 18/09/2017 No. 000000211808318 y/o No. De comparendo 08001000000018238908- FECHA 22/02/2018 , por el debido canal dispuesto por esa autoridad para tales menesteres.

Que indica que la entidad accionada rindió respuesta, no obstante, considera que la misma no fue de fondo, clara y congruente con lo pretendido, por cuanto la entidad accionada manifiesta que se realizarán las gestiones administrativas pertinentes para que sean descargados del estado estado de cuenta de SIMIT, lo cual se verá reflejados en los próximos días, sin indicar una fecha clara.

Que de la consulta en el página del simit se constata que la accionada no ha procedido a actualizar el reporte para que sea descargado de la base de datos del SIMIT el comparendo 08001000000018216830 y comparendo 08001000000017786593, considerando que tal conducta vulnera su derecho de petición.

### PETICION

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se de respuesta a la petición remitida a la entidad el día 01 de junio de 2023, consistente en:

*Ordenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. - en un plazo no mayor a 48 horas hábiles proceda a dar respuesta congruente, de fondo y sin evasivas a las solicitudes plasmadas en el derecho de petición de fecha 01 de junio de 2023, concerniente a la PRESCRIPCIÓN DE ORDENES DE COMPARENDOS:*

*No. BQFR2018008944 y/o No. De comparendo 08001000000018216830- FECHA 18/12/2017*

*No. BQFR2017065125 y/o No. De comparendo 08001000000017786593- FECHA*



RADICADO : 080014053007-2023-00460-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: GERMAN ANDRES HENRIQUEZ HERNANDEZ.  
ACCIONADO : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.  
PROVIDENCIA : 13/07/2023 - NIEGA AMPARO

18/09/2017

No. 000000211808318 y/o No. De comparendo 08001000000018238908- FECHA  
22/02/2018

### ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 30 de junio de 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

#### - RESPUESTA DE SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

EUCARIS NAVARRO MANZUR, en condición de apoderada de la entidad, de conformidad con el poder otorgado a ella por el Dr. Adalberto Palacios Barrios, allega escrito de contestación de la Tutela de la referencia, notificado, vía correo electrónico.

Manifiestan que revisado la base de datos, encontraron que en efecto el accionante presentó petición, indicando que la misma fue contestada el 27 de junio de 2023, alegando que la misma fue realizada de fondo, que prueba de ello es que los comparendos 08001000000018216830 del 18/12/2017 y 08001000000017786593 del 18/09/2017 ya no se encuentran reportados en la base de datos del SIMIT.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante.

### CONSIDERACIONES

#### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

*“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no*



RADICADO : 080014053007-2023-00460-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: GERMAN ANDRES HENRIQUEZ HERNANDEZ.  
ACCIONADO : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.  
PROVIDENCIA : 13/07/2023 - NIEGA AMPARO

*resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.*

*“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.*

*- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, no ha dado respuesta de fondo a su petición de fecha 01 DE JUNIO DE 2023, por lo que solicita se ampare su derecho fundamental.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el actor haber interpuesto en fecha 01 de junio de 2023 en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique



RADICADO : 080014053007-2023-00460-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: GERMAN ANDRES HENRIQUEZ HERNANDEZ.  
ACCIONADO : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.  
PROVIDENCIA : 13/07/2023 - NIEGA AMPARO

que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

- Petición presentada por el accionante y constancia de envío al correo electrónico de la accionada [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co) el día 01 de junio de 2023.
- Informe por parte de **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**
- Copia de la respuesta otorgada al derecho de petición del día 27 de junio de 2023

Al respecto la accionada rindió informe con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que con respecto a la petición adiada 01 de junio de 2023, solicitan que sea negada la acción constitucional, por cuanto manifiestan que dieron respuesta a la pretensión presentadas por el accionante, remitiendo los documentos solicitados y notificada el 27 de junio de 2023, prueba que aporta el accionante con la presentación de la tutela.

No obstante, el actor manifiesta al despacho que la misma respuesta no fue realizada de fondo toda vez que se encontraba pendiente la actualización de la información en la página del SIMIT.

Al respecto el actor solicita en su escrito de tutela lo siguiente:

*SEGUNDO: Ordenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. - en un plazo no mayor a 48 horas hábiles proceda a dar respuesta congruente, de fondo y sin evasivas a las solicitudes plasmadas en el derecho de petición de fecha 01 de junio de 2023, concerniente a la PRESCRIPCIÓN DE ORDENES DE COMPARENDOS:*

*No. BQFR2018008944 y/o No. De comparendo 08001000000018216830- FECHA 18/12/2017*

*No. BQFR2017065125 y/o No. De comparendo 08001000000017786593- FECHA 18/09/2017*

*No. 000000211808318 y/o No. De comparendo 08001000000018238908- FECHA 22/02/2018*

Por su parte la accionada indica que ya no encuentran los comparendos No. 08001000000018216830 del 18/12/2017 y 08001000000017786593 del 18/09/2017 cargados en la página del SIMIT.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de prescripción del comparendo No. No. 000000211808318 y/o No. De comparendo 08001000000018238908- FECHA 22/02/2018, se tiene que la accionada dio respuesta así:

*SEGUNDO: En cuanto a los comparendos 08001000000018238908 de fecha 22/02/2018, 08001000000019297483 de fecha 13/06/2018, le informamos que los procesos contravencionales iniciados en virtud de la orden de comparendo de la*



RADICADO : 080014053007-2023-00460-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: GERMAN ANDRES HENRIQUEZ HERNANDEZ.  
ACCIONADO : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.  
PROVIDENCIA : 13/07/2023 - NIEGA AMPARO

*referencia, se siguió de acuerdo con el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135 y 136, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010.*

*Una vez interpuesto el comparendo físico, se le otorgó la oportunidad de comparecer ante este organismo de tránsito dentro del proceso contravencional y en caso de rechazar la comisión de la infracción, se otorgaron las garantías y oportunidades procesales para ejercer su derecho de contradicción, que consiste básicamente en presentar los descargos respectivos, para efectos de solicitar al funcionario competente el decreto de pruebas pertinentes y conducentes y en este sentido demostrar su inocencia frente a la comisión de la infracción de tránsito.*

*Es por eso que, dándole cumplimento a los términos y procedimientos establecidos en la ley, frente al proceso contravencional del caso bajo estudio, se tomó decisión de fondo mediante las Resoluciones Sancionatorias, que se señalan a continuación:*

*Resulta pertinente informarle que las sanciones impuestas en su contra en consideración a las órdenes de comparendos En cuanto a los 08001000000018238908 de fecha 22/02/2018, 08001000000019297483 de fecha 13/06/2018, Se procedió a iniciar Procesos Administrativo de Cobro Coactivo, librándose el Mandamiento de Pago correspondiente, como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso.*

*En virtud de lo mencionado, resulta importante anotar que el proceso contravencional de la referencia, se ha adelantado en estricto cumplimiento a la Ley de Tránsito de conformidad con lo señalado en el Decreto 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, y la cual dispone en su Artículo 2° la obligación de las entidades públicas que tengan cartera a su favor de establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago, por lo cual el Instituto de Tránsito del Atlántico, procedió con el inicio de los procesos de cobro coactivo.*

Es deba en este punto traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-146 de 2012 “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Ahora, si la respuesta que emitió no es la que perseguía con el petitorio, la acción de Tutela no es el mecanismo idóneo, pues tiene el accionante otros mecanismos de defensa.



RADICADO : 080014053007-2023-00460-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: GERMAN ANDRES HENRIQUEZ HERNANDEZ.  
ACCIONADO : SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.  
PROVIDENCIA : 13/07/2023 - NIEGA AMPARO

Como quiera que este caso en concreta versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada dio respuesta a la petición antes de la presentación de la acción constitucional, se torna improcedente el amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. NEGAR la acción de tutela incoada por GERMAN ANDRES HENRIQUEZ HERNANDEZ contra SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con los hechos expuestos en la parte motiva.
2. NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06109eaaf166747c244dfd2967cb57ffe56231a42dfad5bea9be758b8ce5d8**

Documento generado en 13/07/2023 05:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**